

EXPDTE. N°: 767/2004 - P.Ley

AUTOR: MENDIOROZ Bautista José, LASSALLE Alfredo Omar,
SOSA María Noemí, SARTOR Daniel Alberto

EXTRACTO: Crea el Fondo de Desarrollo Juvenil dependiente del
Ministerio de la Familia.

LECTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: su SANCION con las siguientes modificaciones

. **Artículo 1°.- EL FONDO DE DESARROLLO JUVENIL.-** Crear en el ámbito de la Dirección Provincial de la Juventud dependiente del Ministerio de la Familia, el "Fondo de Desarrollo Juvenil".

Artículo 2°.- OBJETIVO.- El "Fondo" tendrá por finalidad el otorgamiento de créditos prendarios sobre bienes muebles (herramientas, maquinarias de trabajo, etcétera) destinados a emprendimientos productivos y/o de servicios.

Artículo 3°.- EL CREDITO PRENDARIO.- El crédito se otorgará exclusivamente para la adquisición de los bienes muebles de trabajo que determine la reglamentación, hasta un máximo de diez mil pesos (\$ 10.000), con una tasa de interés que no podrá superar el uno por ciento (1%) anual, disponiendo la prenda de esos bienes como garantía de cumplimiento del mismo. Las demás condiciones y modalidad del crédito se dispondrán en la reglamentación.

Artículo 4°.- LOS BENEFICIARIOS.- Serán beneficiarios de este Fondo, los jóvenes entre 18 y 30 años de edad que cuenten con tres (3) años de residencia en Río Negro y demás condiciones que fije la reglamentación que no se contrapongan con el espíritu de esta norma. Tendrán prioridad en el otorgamiento de los créditos los jóvenes que se encuentren por debajo de la línea de pobreza y/o que tengan hijos a cargo y/o desocupados.

Artículo 5°.- EL PROYECTO PRODUCTIVO.- Para acceder al crédito prendario otorgado por el "Fondo", los beneficiarios deberán presentar previamente, conforme lo disponga la reglamentación, un proyecto productivo que importe la adquisición de bienes muebles destinados a su desarrollo. Dicho proyecto productivo deberá ser evaluado y aprobado por la autoridad de aplicación previamente al otorgamiento del crédito.

Artículo 6°.- LA CAPACITACION.- Se dispone la capacitación obligatoria por parte de la autoridad de aplicación a los beneficiarios según la modalidad del proyecto productivo aprobado. En tal sentido, se faculta a la misma a suscribir cuantos convenios sean necesarios para tales fines con entidades públicas y/o privadas.

Artículo 7°.- EL FONDO.- El Fondo de Desarrollo Juvenil estará integrado por:

- a) Las sumas que disponga anualmente la ley de presupuesto.
- b) La devolución por amortizaciones de los créditos otorgados en el marco de la presente norma.
- c) Los ingresos por intereses de los créditos otorgados en el marco de la presente norma.
- d) Las donaciones efectuadas por el Estado Provincial, empresas con participación estatal, Municipios, organizaciones no gubernamentales, empresas privadas o personas físicas.
- e) Otros aportes que disponga la reglamentación.

Artículo 8°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.- Es autoridad de aplicación de la presente norma la Dirección Provincial de la Juventud dependiente del Ministerio de la Familia de Río Negro quién dará amplia difusión a los contenidos de esta ley.

Artículo 9°.- LA REGLAMENTACIÓN.- La presente norma será reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la promulgación respetando los parámetros generales consagrados en la misma.

Artículo 10.- De forma.

SALA DE COMISIONES

**LASSALLE DIETERLE GONZALEZ HOLGADO ROMANS
SANTIAGO SARTOR ACUÑA PERALTA ARRIAGA DI GIACOMO
PINAZO GRAFFIGNA**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 13 de Abril de 2005